



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0564/20

Referencia: 1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internaciones de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internaciones de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 242, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines (SACTPA), así como el recurso de casación incidental interpuesto por Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribbean,

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum Petromovil, S.A.; Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A. El dispositivo de esta resolución es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación principal interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines, (SACTPA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre del 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por Isla Dominicana de Petróleo Corporation, ChevronCaribbean, Shell Company Dominicana, SunixPetroleumPetromovil, S.A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A., contra la mencionada sentencia; Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

La referida decisión fue notificada a las empresas Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribbean, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum Petromovil, S.A.; Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A. (DIPSA), mediante el Acto núm. 109/2016, del quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Mientras que al Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines (SACTPA) le fue notificada mediante el Acto núm. 440/2016, de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y mediante el Acto núm. 299/2016, de diez (10) de junio de dos mil

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A) En el presente caso la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de marzo dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Este recurso fue notificado al Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines (SACTPA) el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 194/16, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

B) El Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines (SACTPA) apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión incidental contra la sentencia anteriormente descrita mediante escrito depositado el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

No hay constancia en el expediente de la notificación del recurso a las empresas Isla Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribbean, Shell

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Company Dominicana, Sunix Petroleum Petromovil, S.A.; Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A.

C) Mientras que la empresa V Energy, S.A. (anteriormente Sol Company Dominicana, S.A., e inicialmente Shell Company Dominicana, S. A.) apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Este recurso fue notificado al Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines (SACTPA) mediante el Acto núm. 309/2016, de diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

D) Por su parte, las empresas Sunix Petroleum, S. R. L., y Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Este recurso fue notificado al Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines (SACTPA) mediante el Acto núm. 440/2016, de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estos recursos se fundamentan en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El fundamento de la sentencia impugnada se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

a) Considerando, que como los recurrentes principales y los incidentales han alegado en sus respectivos recursos que la sentencia impugnada contiene violaciones a la Constitución de la República, esta Corte está en la obligación de examinar tales pretensiones para poder decidir si declara admisible o no los mencionados recursos;

b) Considerando que el derecho fundamental de la huelga debe ser ejercido con arreglo a la ley, razón por la cual cuando el artículo 403 del Código de Trabajo dispone que no se permitirán huelgas en servicios cuya interrupción es susceptible de poner en peligro la vida, salud o seguridad de las personas en toda o parte de la población, se está refiriendo a servicios públicos y de utilidad pública de naturaleza esencial; que, en la especie la Corte a-qua[sic], fundamentó la ilegalidad de la huelga en el derecho de que los servicios de transporte de combustible para el sector productivo nacional tiene una naturaleza análoga a los servicios esenciales en el texto, por ejemplo con respecto a los suministros de gas o electricidad para el alambrado, o sea, que los jueces de fondo consideraron, que aunque el texto de ley no menciona específicamente al servicio de transporte de combustible como un servicio esencial, el mismo puede ser considerado como tal, porque las menciones del artículo 404 del Código de Trabajo son

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meramente enunciativas, y la propia norma dispone que pueden ser calificados como esenciales cualquier otro servicio de naturaleza análoga, por consiguiente, desde esta óptica no puede afirmarse que en la sentencia impugnada se haya violado el artículo 62 de la Constitución de la República;

c) Considerando, que para sustentar su decisión los jueces del fondo hicieron uso del artículo 404 del Código de Trabajo, que contiene una lista meramente enunciativa de servicios que deben calificarse como esenciales, pues dicho texto dispone que también podrán ser catalogados como tales otros de naturaleza análoga, por consiguiente, los jueces del fondo se circunscribieron a calificar los servicios de transporte de combustible como de naturaleza análoga a los esenciales, en una interpretación del texto de ley, que aunque errónea, pues conforme a jurisprudencia firme del Comité de Libertad Sindical de la OIT, estos servicios no participaban de esta naturaleza, salvo en caso de que su interrupción se prolongue en el tiempo y ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas, en modo alguno es contrario al artículo 4 de la Constitución de la República, pues en su decisión los jueces se limitaron a su papel de intérprete de la ley, sin que pueda afirmarse que hayan invadido el ámbito reservado al Poder Legislativo, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

d) Considerando, que, en su recurso incidental, las empresas recurridas sostienen que la sentencia impugnada violó el ordinal 6º del artículo 62 de la Constitución, pues en la misma los jueces del fondo

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificaron como económico un conflicto que era de naturaleza jurídica o de derecho;

e) Considerando [...] que en la especie según lo reconocen los mismos recurrentes incidentales, se ha producido un conflicto como condición indispensable para adquirir la capacidad de negociar colectivamente, de lo que resulta evidente la existencia de un conflicto de trabajo entre un sindicato de trabajadores y varias empresas, razón por la cual no se aprecia que la corte a-qua[sic] haya incurrido en una violación al texto constitucional, ya que en el mismo, para reconocer el derecho de trabajo sea de naturaleza económica o de índole jurídica; que, en efecto, en consonancia con el referido texto constitucional el ordinal 1º del artículo 417 del Código de Trabajo admite la existencia de la huelga en todo conflicto de trabajo, sea este de naturaleza económica o de derecho, con tal de que afecte el interés colectivo de los trabajadores de la empresa, de lo que se infiere que poco importa la naturaleza jurídica o económica del conflicto de trabajo para admitir y sustentar la huelga, en consecuencia, dicho procedimiento carece de fundamento porque los jueces han decidido de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República Dominicana;

f) Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada muestra que los jueces del fondo no han considerado como inconstitucional los artículos 107, 109 y 111 del Código de Trabajo, sino que han considerado que para garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva era necesidad interpretar dichos textos de ley en el sentido más favorable a la persona titular del derecho, en consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 74 de la

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República, y en ese sentido estimaron que la mayoría absoluta de un sindicato de oficio – exigida por la mayoría colectiva – debe establecerse sobre la base de los trabajadores pertenecientes al mismo oficio o profesión acorde a la naturaleza del sindicato, y no tomando en cuenta al total de los trabajadores de la empresa llamada a negociar, interpretación que lejos de establecer una restricción irrazonable y desproporcionada del precitado derecho fundamental a la negociación colectiva en perjuicio específicamente de los sindicatos de oficio que afecta a su contenido esencial, como sostienen los recurrentes incidentales, tiende a favorecer y facilitar el ejercicio de la negociación colectiva en beneficio de los sindicatos de oficio, y a evitar en la eficacia de este derecho fundamental, por lo que, en la especie, no puede admitirse, como pretenden los recurrentes incidentales, que se hayan violado los artículos 62.3 y 74.2 de la Constitución de la República;

g) [...] que, sin embargo, cuando la Constitución consigna el derecho a la huelga de los trabajadores, también dispone que el mismo deberá ejercerse con arreglo a la ley y en la especie, por tratarse de un sindicato profesional o de oficio la corte a-qua[sic] estimó que la mayoría absoluta requerida para su regularización debía computarse tomando en cuenta a los trabajadores de las distintas empresas concernidas que ejercían el oficio de chofer de transporte de combustible, en consonancia con una interpretación favorable al titular del derecho, pues los procedimientos y requisitos de ley para declarar una huelga no deben ser interpretados en tal forma que en la práctica resulte imposible el ejercicio de un derecho fundamental;

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) [...] que si la Corte a-qua[sic] estimo que el ejercicio del derecho de huelga y el de negociación colectiva correspondía exclusivamente a los choferes transportadores de combustibles por tratarse de un sindicato profesional o de oficio, es obvio que solo a estos debía cursarse la convocatoria a la asamblea que declaró la huelga, con lo cual se ha dado respuesta a las conclusiones de las empresas y respaldar el derecho de defensa de en consecuencia no se violentaron los derechos y garantías constitucionales establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los alegatos que sirven de sustento a los recursos de revisión a que este caso se contrae son los que hacemos constar a continuación:

A) La empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation pretende que se anule la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. Para sustentar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a) [...] el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional se relaciona con el hecho de que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia realizaron una interpretación que además de desnaturalizar las disposiciones de los artículos 109 y siguientes del Código de Trabajo, violentaron los artículos 40.15, 62, 62.3, 62.6, 62.8 de la Constitución Dominicana en lo relativo a la negociación colectiva y al ejercicio del derecho de huelga;

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Honorables Magistrados, con su actuar, tanto la Segunda Sala de la Corte de Trabajo, como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que el SACTPA tenía “calidad” o posibilidad de solicitar la declaración de huelga de conformidad con las disposiciones del artículo 407 del Código de Trabajo, frente a ISLA, violentaron de manera garrafal las disposiciones de los artículos 62, 62.3, 62.6, 62.8 de la Constitución Dominicana.*

c) *En síntesis, conviene indicar que los precitados artículos establecen, en un primer orden, el principio de razonabilidad constitucional y además, todo lo relativo al derecho de trabajo, incluyendo lo dispuesto en relación a la regulación de las relaciones entre los trabajadores y empleadores, especificando el derecho a la negociación colectiva mediante un Sindicato y el derecho a llamar una Huelga.*

d) *[...] la interpretación realizada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta irracional, ilógica, y en detrimento de lo establecido tanto en las disposiciones del Código de Trabajo relativo ala negociación colectiva y al derecho de huelga, como a los artículos constitucionales previamente establecidos.*

e) *Que en el caso que nos ocupa, la decisión tomada por una parte de los trabajadores de las empresas transportistas y distribuidoras de combustibles ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION, CHEVRON CARIBBEAN, SHELL COMPANY DOMINICANA, SUNIX PETROLEUM, PETROMOVIL, S.A., ESSO STANDARD OIL y*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internaciones de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE PETROLEO, S.A., de ir a la huelga fue tomada en la asamblea celebrada en día 17 de marzo del 2013, en la cual solo participaron una parte del personal de esas empresas, específicamente los choferes afiliados SINDICATO AUTONOMO DE CHOFERES TRANSPORTADORES DE PETROLEO Y SUS AFINES (SACTPA), no cumpliéndose con el requisito de mayoría absoluta que requiere las disposiciones previamente citadas;

f) Que en tal sentido, la interpretación de los tribunales del Poder Judicial violenta esta finalidad ya que no permitiría que un empleador pueda negociar directamente con la mayoría de sus trabajadores, pudiendo darse el caso de que tenga que negociar – o sufrir las consecuencias de una huelga – con una simple minoría [siquiera 1 trabajador de su empresa] miembros de un Sindicato, cuando la mayoría de sus trabajadores no tienen problema;

B) El Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo (SACTPA) pretende, por igual, que se anule una parte de la sentencia objeto del recurso. Como sustento de dicha pretensión, alega lo siguiente:

a) La sentencia #242, de fecha 27 de mayo de 2015, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien estableció que la mayoría para negociar convenios colectivos de condiciones de trabajo en un sindicato profesional se establecía tomando en cuenta solo a aquellos trabajadores que fueran de la profesión y no al resto de los trabajadores de la empresa, también decidió declarar ilegal la huelga celebrada el 17 de marzo de 2019 por el SINDICATO AUTONOMO DE CHOFERES TRANSPORTADORES DE PETRÓLEO Y AFINES

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(SACTPA), argumentando que el transporte de combustible se consideraba un servicio esencial, lo cual prohíbe el Art. 407, ordinal cuarto del Código de Trabajo.

b) La corte a-quo[sic] no ponderó que el Art. 371 del derogado Código de Trabajo de 1951 era el que consideraba el transporte de combustible como un servicio esencial, junto a los que se prestaran al Estado, al Distrito de Santo Domingo o común, los de comunicaciones, los de transporte, los de expendio de alimentos en los mercados, los de abastecimiento de agua, los de suministro de gas o electricidad para el alumbrado y los usos domésticos, los de EXPENDIO DE COMBUSTIBLES PARA EL TRANSPORTE; pero esa prohibición fue eliminada por el Art. 404 del actual Código de Trabajo, el cual menciona como servicios esenciales los de comunicaciones, abastecimiento de agua, suministro de gas o electricidad y “cualesquiera otros de naturaleza análoga”.

c) De esa coletilla fue que se valió la corte a-quo[sic] para considerar que el transporte de combustible era un servicio esencial, contraviniendo la posición del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) y a la propia Constitución de la República que en su Art. 62.6 permite la realización de la huelga en todos los servicios, con la salvedad de que en aquellos considerados públicos o de utilidad pública, en los que la ley dispondrá las medidas para garantizarlos[sic]; y de la propia reforma laboral de 1992, que eliminó el “expendio de combustibles para transporte” como un servicio esencial, por lo que resultaba contraproducente considerar que ese

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renglón fuera eliminado de la nueva legislación laboral y que se “colara” dentro de la coletilla “cualesquiera otros de naturaleza análoga”. Habría que preguntarse que si el legislador eliminó ese tipo de servicio de los considerados esenciales, mal podía el juzgador volver a incluirlo en base a una interpretación maniquea de la coletilla mencionada. Sería algo así como que te eliminé pero no te eliminé.

C) El recurrente en revisión constitucional, V Energy, S.A. (anteriormente Sol Company Dominicana, S.A., e inicialmente Shell Company Dominicana, S.A.) también pretende que se anule la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. Para sustentar su recurso, alega que la decisión impugnada adolece de los siguientes vicios:

a) Queda evidentemente establecido que el presente recurso de revisión reúne las condiciones de admisibilidad por aplicación de la tercera causal del artículo 53 de la Ley 137-11 toda vez que:

i. La decisión incurre en una violación al derecho fundamental del debido proceso y tutela efectiva, invocándose por primera vez dicha violación por haberse incurrido por el tribunal cuya decisión es objeto de revisión, por no existir otros recursos abiertos y la decisión objeto de revisión se convertiría en definitiva y la violación resulta de una omisión del tribunal cuya decisión es revisada.

ii. Por la especial trascendencia del precedente a evacuar donde se establezca que es necesaria la representación de la mayoría de un órgano sindical de oficio para convocar un pacto colectivo y llamar a

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una huelga, cuando este no ha sido realizado de conformidad con las leyes establecidas al efecto evacuadas conforme a la constitución.

i. VIOLACIÓN AL ART. 62.6 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA POR NO HABERSE REALIZADO LA HUELGA DE ACUERDO A LAS PREVISIONES LEGALES ESTABLECIDAS EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DESVIRTUANDO EL ESPÍRITU Y APLICACIÓN DE LOS ARTS.107, 109 Y 111 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

b) El Código de Trabajo ha requerido que para un Sindicato estar autorizado a representar los intereses profesionales de los trabajadores es preciso que cuente con la mayoría absoluta de éstos, cuya mayoría se determinará a seguir según el modelo o naturaleza del sindicato. En el caso nuestra [sic] se trata de un sindicato por rama de actividad u oficio, específicamente el transporte de productos derivados de petróleo, que engloba a todos los transportistas y empresas que estén vinculados en la distribución y transporte tanto de combustibles líquidos y combustibles no líquidos o gas licuado de petróleo.

c) No obstante esto, el llamado fue realizado para una sola parte del sector del transporte, en este caso las empresas de distribución de combustibles líquidos, haciéndose representar el SACTPA de manera indistinta para computar su representación a todos sus miembros, incluyendo al sector de GLP que en nada involucra a las empresas distribuidoras afectadas en este proceso, punto que justamente se ha criticado ya que no se ha dado cumplimiento al Art.110 del Código de Trabajo que regula el Sindicato por rama de actividad, exigiendo que

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para para [sic] “...negociar y suscribir un convenio colectivo de condiciones de trabajo para determinada ramada actividad (combustibles líquidos), si representa la mayoría absoluta de los trabajadores empleados en la rama de actividad de que se trate, sea a nivel local, regional o nacional, y que éstos presente sus servicios al empleador o empleadores requeridos a negociar colectivamente”, lo que nunca ocurrió.

d) Este incumplimiento de las normas legales es bien confirmado por la propia Corte de Trabajo en su decisión al requerir necesariamente para justificar la existencia de una mayoría una “interpretación combinada” de varios artículos del Código de Trabajo beneficiando injustamente a un minúsculo grupo que ha pretendido afectar a un conglomerado de empresas dentro de un sector que no tienen las mismas condiciones económicas, por ende se requiere de la mayoría del grupo de trabajadores dentro de cada empresa con el propósito de mantener un equilibrio.

e) Es imperioso que este Tribunal Constitucional rectifique el nefasto criterio que se ha querido establecer sin respetar los más mínimos requisitos y criterios necesarios a razón de:

- i. No contar el SACTPA con la representación de la mayoría de cada empresa llamada a la negociación de un convenio colectivo;*
- ii. No incluirse a las empresas distribuidoras de GLP como parte de las empresas llamadas a negociar habiéndose tomado en cuenta los miembros o transportistas afiliados a esta parte del sector;*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iii. Computarse los votos y representación de los transportistas de GLP afectando a empresas que no se vinculan a su rama de oficio o sector;

iv. Afectar a empresas que no cuentan con la misma capacidad financiera y económica para soportar pactos colectivos sin tomar en cuenta los miembros trabajadores en la empresa individual llamada a negociar;

v. El art.110 del Código de Trabajo establece y exige la mayoría obligatoria de la rama de actividad de que trata, en este caso el de los transportistas de combustibles líquidos, lo cual no fue cumplido.

f) En ese orden de ideas queda debidamente justificada la violación argüida en cuanto al artículo 62.6 de la Constitución, por haber la Corte de Trabajo y la Suprema Corte de Justicia faltado en reconocer y establecer los límites razonables que impone la ley para tanto reconocer la representación necesaria para el llamado a una negociación colectiva y una huelga.

g) La Suprema Corte de Justicia incurrió en una grave violación constitucional del debido proceso y tutela judicial efectiva toda vez que para declarar inadmisibile la decisión procedió a apreciar las normas legales que fueron invocadas para justificar la violación a la ley, privando de toda base legal su decisión.

h) Honorables magistrados, como ya han comprobado la resolución objeto de revisión no cumple con los mínimos establecidos por esta corte constitucional para que una decisión se encuentre debidamente motivada [...].

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Habiéndose establecido lo anterior, y mediante un examen y lectura de la decisión objeto de revisión, es más que notorio que tanto el fallo recurrido en casación, como la de objeto de revisión, han violado el texto invocado por:

- i. No desarrollar los medios en que fundamenta su decisión;*
- ii. No exponer en su totalidad la valoración de los hechos alegados por la exponente;*
- iii. No manifestar consideración para determinar el razonamiento para fundamentar la decisión con precisión para justificar el precedente;*

j) En virtud de lo precedentemente expuesto ha quedado más que comprobado que la decisión objeto de revisión es violatoria a los preceptos constitucionales esgrimidos motivo por el cual merece dicha decisión ser anulada para que el asunto sea conocido y fallado de conformidad con la Constitución.

D) Las empresas Sunix Petroleum, S. R. L., y Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) pretenden, igualmente, que se anule la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. Para sustentar su recurso, alega que la decisión impugnada adolece de los siguientes vicios:

a) [...] un grupo minoritario dentro de una empresa o dentro de un grupo de empresas en un determinado sector, jamás podrán[sic] votar válidamente una Huelga, si no cuentan con la aprobación de la mayoría de los trabajadores que se verían afectados por dicha Huelga.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El interés del Constituyente y del Legislador es ciertamente reconocer el derecho de Huelga a los trabajadores, pero es también asegurar un ejercicio democrático, equitativo e igualitario de este derecho fundamental.

c) De ahí resulta que no sea lícito validar una Huelga cuando ésta es convocada por una minoría, si antes no se ha consultado ni convocado a la mayoría de los trabajadores eventualmente afectados (violación del Art.62.4) y si a la postre se “impide el trabajo a los demás” (violación del Art.62.2).

d) Como se observa, la sentencia impugnada pretende peregrinamente modificar la ley y fija una condición que la ley no ha fijado y que la ley no autoriza a un tribunal a establecerla.

e) Con ese proceder, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una evidente violación al Principio de Legalidad, pero también al Principio de Separación de Poderes del Estado.

f) Ciertamente, un tribunal no está facultado para establecer una condición nueva que no prevé la ley; ni mucho menos a alterar y modificar una condición preestablecida claramente en la ley, en este caso el 51% de todos los trabajadores de la o las empresas concernidas, como condición de validez del ejercicio de la huelga.

g) Conforme a dichos textos legales y constitucionales no hay dudas de que un sindicato de oficio o profesional, como lo es el SACTPA solo

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está en capacidad legal para negociar colectivamente si logra aglutinar a 50 + 1 de los trabajadores de las empresas que pretende sentar a negociar.

h) Nuevamente, se observa como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vuelve a ignorar lo previsto en la ley y en la Constitución, pretendiendo “legislar”; esto es, autorizando expresamente a negociar colectivamente el SACTPA, un sindicato con una representatividad notoriamente minoritaria.

i) Con su proceder, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:
- Por un lado, ha violado la Constitución al reconocerle el derecho a la negociación colectiva a un sindicato de oficio y no a los trabajadores, que son los verdaderos titulares del derecho a la negociación colectiva al tenor de lo previsto en el artículo 62.3 de la Constitución.

- Por otro lado, ha violado nuevamente la Constitución que en su artículo 62.4 exige un ejercicio libre y democrático de la organización sindical; y jamás podría ser democrática una negociación colectiva excluyente del resto de los trabajadores del mismo sector.

- De hecho, admitiendo una singular negociación colectiva por un grupo minoritario de un mismo sector o dentro de una misma empresa o grupo de empresas, se está incurriendo en una violación al artículo 39.4 de la Constitución [...].

j) De prevalecer ese criterio jurisprudencial sentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se estaría admitiendo un estado caótico de negociaciones colectivas.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

A) El Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) depositó su escrito de defensa el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En dicho escrito pretende, de manera principal, la inadmisión del recurso de revisión interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; de forma subsidiaria, que dicho recurso sea rechazado. Como sustento de sus pretensiones, alega lo siguiente:

a) El recurso de revisión constitucional interpuesto por la empresa ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPOTARION, resulta inadmisibile por haberse depositado el 16 de marzo de 2106, dentro del plazo legal, pero fue notificado al recurrido el 18 de abril de 2016, es decir, cuando habían pasado un mes y dos días, violando el plazo de 5 días que establece el Art. 54.2 de la ley 137-11 y el debido proceso administrativo, que es el rango constitucional, como lo señala el inciso decimo del Art. 69 de la Constitución de la República.

b) La recurrente en revisión constitucional se solaza en detallar los artículos 107,109 y 409 del Código de Trabajo, que se refieren a la capacidad de los sindicatos de celebrar convenios colectivos de condiciones de trabajo si son representantes autorizados de “los empleadores o de los trabajadores CUYOS INTERESES PROFESIONALES AFECTA EL CONVENIO COLECTIVO”.

c) Luego concluye se hace necesario que el sindicato que pretenda negociar un convenio colectivo de condiciones de trabajo debe contar

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internaciones de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la mayoría absoluta de los trabajadores de una empresa, obviando lo que establece el Art. 107 del mismo Código.

d) La recurrente en revisión constitucional alega que resulta ilógico pensar que un trabajador pudiera reclamar algún tipo de cumplimiento a una persona que no sea su empleador directo, ya que este último debe – y por demás puede- contestar sus peticiones y negociar para llevar a un acuerdo correcto para las partes.

e) Los parámetros de análisis de la recurrente en revisión constitucional están limitados a las relaciones con los sindicatos de empresas, en los que basta que un trabajador deje de laborar en la misma para que de inmediato deje igualmente de ser miembro del sindicato; no así en los profesionales, que como hemos señalado solo requiere que sean de la profesión, ni siquiera de una empresa en particular.

f) En realidad, no se trata de un absurdo ni de nada ilógico, porque la afectación de esa empresa solo sería en la actividad o trabajo que realice ese solo trabajador; no afectaría al resto del personal y por tanto el perjuicio sería mínimo.

g) En cuanto a la presunta violación al Art. 74.2 de la Constitución, que trata de los principios de reglamentación e interpretación, la recurrente en revisión constitucional se limita a citar jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español y del propio Tribunal Constitucional nuestro, no ocurre tal cosa, puesto que un empleador sí está obligado a negociar y escuchar propuestas de parte de personas que no son sus

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajadores – en realidad son propuestas de SINDICATOS PROFESIONALES, no de personas físicas.

h) Ni la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional ni la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentaron sus funciones ni hicieron una interpretación irracional de textos legales que por su naturaleza son precisos y claros, sino que por el contrario resolvieron en forma oportuna un problema que se venía arrastrando como un lastre del sindicato de empresa, que es el que más ha proliferado en el país por eso la interpretación se hace partiendo de esa premisa, cuando debió hacerse desde la óptica del sindicato profesional, que aglutina generalmente a trabajadores de diversas empresas.

B) Las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S.R.L., mediante escrito de defensa depositado del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), pretenden que se rechace el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA). Para sustentar su pretensión, alegan lo siguiente:

a) En su recurso incidental, el SACTPA reitera ante este Honorable Tribunal Constitucional, el mismo planteamiento que antes había formulado ante la Suprema Corte de Justicia (SCJ), que muy atinadamente fue respondido y rechazado por la SCJ.

b) Ciertamente, tal y como lo recoge la sentencia impugnada, el SACTPA argumenta que en la especie se ha violado el artículo 62 de la

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República, dado que los jueces del fondo calificaron ilegal la huelga votada por el SACTPA por haber provocado la paralización de un servicio esencial, el transporte de combustible, sustentándose en los artículos 403 (que prohíbe la huelga en “servicios esenciales”) y 404 (que define que son “servicios esenciales”), ambos del Código de Trabajo, pues en el artículo 62 de la Constitución, al referirse a la Huelga, dice que la ley “dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública.

c) El SACTPA argumenta que conforme a la opinión del Comité de Libertad Sindical, el transporte y distribución de combustibles no se considera un “servicio esencial” que prohíba el ejercicio de la Huelga. Sin embargo, la SCJ se ocupa de aclarar que “conforme a jurisprudencia firme del Comité de Libertad Sindical de la OIT, estos servicios no participaban de esta naturaleza [de servicios esenciales], salvo en caso de que su interrupción se prolongue en el tiempo y ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas,” de modo que dependiendo de los efectos de la Huelga en el transporte, dicha Huelga podría muy bien devenir en ilegal y ser calificada como tal.

d) Finalmente, con el fallo de la SCJ quedó bien claro la distinción entre los servicios públicos, servicios de utilidad pública y servicios esenciales; y de dicha clarificación se evidenció que no es cierto que el Artículo 62.6 de la Constitución haya modificado los artículos 403 y 404 del Código de Trabajo.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) El Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) depositó otro escrito de defensa el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), en el que pretende, de manera principal, la inadmisión y, de forma subsidiaria, el rechazo del recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V Energy, S.A. (anteriormente Sol Company Dominicana, S.A., e inicialmente Shell Company Dominicana, S.A.). Al respecto alega, entre otras consideraciones, lo siguiente:

a) El recurso de revisión constitucional interpuesto por la empresa V ENERGY, S.A. (anteriormente SOL COMPANY DOMINICANA, S.A. e inicialmente SHELL COMPANY DOMINICANA, S.A., continuadora jurídica de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED), resulta ser inadmisibles por tardío, al haberse depositado el 13 de junio de 2016, luego de pasados los 30 días que establece el numeral 1 del Art.54 de la ley 137-11, lo que igualmente viola el debido proceso administrativo según lo establece el inciso décimo del Art.69 de la Constitución de la República.

b) En fecha 15 de febrero de 2016 el SACTPA notificó a la empresa recurrente de fecha 27 de mayo de 2015, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero depositó su recurso constitucional el 13 de mayo de 2015, es decir, casi tres meses después, lo que deja claro de manera ostensible que estamos frente a un recurso que resulta inadmisibles y violatorio al procedimiento constitucional.

c) Por tanto, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por V ENERGY, S.A. (anteriormente SOL COMPANY DOMINICANA, S.A. e inicialmente SHELL COMPANY

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANA, S.A., continuadora jurídica de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED) contra sentencia #242, de fecha 27 de mayo de 2015, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

d) De igual manera la recurrente en revisión constitucional critica que la sentencia recurrida establezca el “funesto” e inconcebible precedente judicial según el cual una huelga o una negociación colectiva pueden ser válidamente concertadas si los convocantes reúnen a la mayoría de los choferes de una empresa, sin importar si en esa empresa los choferes no constituyen una mayoría de los trabajadores de la misma, eventualmente afectados/beneficiados.

e) Se trata de un criterio pensado para los denominados sindicatos de empresas, situación en la que se hace necesario que los trabajadores organizados en un sindicato estén obligados a tener por lo menos más de la mitad de los trabajadores para decidir el lanzamiento de una huelga legal o negociar un convenio colectivo de condiciones de trabajo.

f) En ese tipo de sindicatos las cosas suceden en forma diferente a las que se dan en el sindicato de empresa y el convenio colectivo de condiciones de trabajo que firme por ejemplo el SACTPA, solo beneficia a los trabajadores que son choferes transportistas de combustible, no al resto del personal, por lo que la lógica más elemental dice que para negociar un convenio colectivo de esa naturaleza, basta que lo decidan más de la mitad de los trabajadores de las empresas dedicadas al transporte de combustibles.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Parece que la recurrente sigue anclada en el método de análisis aplicable al funcionamiento de los sindicatos de empresas, olvidando que ese criterio fue rebasada[sic] por nuestra legislación laboral y acciones colectivas que nos afectan sin proponérselo ocurre en todo el mundo [...].

h) De manera que el argumento, aparte de ser anti jurídico, carece de lógica, por lo que debe ser desestimado y no es violatorio ni al principio constitucional de igualdad ni al interés general, sobre todo cuando el Art.62 de la Constitución eliminó la prohibición de realizar huelgas en determinados sectores, estableciendo que la ley garantizará que determinados servicios de interés público no sean afectados, lo cual ocurría antes de ese texto puesto que el propio Código de Trabajo en su Art.409 establece una situación parecida.

i) En lo tocante al Art.407 del Código de Trabajo que obliga al sindicato que va a iniciar una huelga pretendidamente legal, a comunicar su decisión al Ministerio de Trabajo señalando que la misma tiene por objeto la solución de un conflicto económico o de derecho que afecte el interés colectivo de los trabajadores de la empresa – en este caso de las empresas de transporte de combustible -, que la huelga ha sido votada por más del cincuenta por ciento de los trabajadores de la empresa o empresas de que se trata, el SACTPA cumplió a cabalidad con esos requisitos.

j) Contrario a lo que afirma la recurrente en revisión constitucional, una empresa podría ser afectada por la decisión en la que participen trabajadores – uno o varios – que laboren en esa empresa, porque se trata

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de DERECHO COLECTIVO DE TRABAJO, no de DERECHO INDIVIDUAL DE TRABAJO, dos ramas demasiado diferenciadas del Derecho del Trabajo, cuyos fines son igualmente diferentes, pues en el derecho colectivo de trabajo se busca el beneficio de una colectividad laboral, representada por el sindicato, mientras que en el individual, como su nombre lo anuncia, se regulan las relaciones individuales y directas entre el trabajador y su empleador.

k) Sobre el texto del Art. 407.3 del Código de Trabajo, que reafirma el contenido del Art.109 del mismo Código en cuanto a que la huelga debe sido votada por más del cincuenta por ciento de los trabajadores de la empresa o empresas de que se trata, resulta igualmente evidente que ese cincuenta por ciento y más se reduce, en el caso del SINDICATO PROFESIONAL, a los trabajadores que son de la profesión, no a todos los trabajadores de la empresa.

l) Aceptar lo contrario sería condenar a los trabajadores que pertenezcan a un sindicato profesional – como ya hemos señalado- a nunca poder negociar un convenio colectivo de condiciones de trabajo o a nunca poder realizar una huelga legal, lo cual ni es justo ni mucho menos útil para la comunidad y por tanto contrario al Art.40.15 de la Constitución República.

m) La recurrente en revisión constitucional admite que la huelga lanzada por los choferes transportistas de combustibles el 17 de marzo de 2013, se hizo en una asamblea en la que solo participaron los choferes afiliados al SACTPA, lo cual no podía ser de otra manera porque lo que se iba a decidir ahí solo interesaba a los choferes que transportan

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

combustibles y que fueran miembros del SACTPA, no a otro tipo de empleados ajenos a esa profesión y por tanto, imposibilitados de ser miembros del sindicato.

n) Ni la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional ni la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentaron sus funciones ni hicieron una interpretación irracional de textos legales que por su naturaleza son precisos y claros, sino que por el contrario resolvieron en forma oportuna un problema que se venía arrastrando como un lastre del sindicato de empresa, que es el que más ha proliferado en el país y por eso la interpretación se hace partiendo de esa premisa, cuando debió hacerse desde la óptica DEL SINDICATO PROFESIONAL, que aglutina generalmente a trabajadores de diversas empresas.

D) El Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) depositó otro escrito de defensa el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), en el que pretende, de manera principal, la inadmisión y, de forma subsidiaria, el rechazo del recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Sunix Petroleum, S. R. L., y Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA). En apoyo de sus pretensiones, alega, entre otras consideraciones, lo siguiente:

a) El recurso de revisión constitucional interpuesto por la empresa SUNIX PETROLEUM, S.R.L. y DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETRÓLEO S.A. (DIPSA), resulta ser inadmisibles por tardío, al haberse depositado el 13 de mayo de 2016, luego de pasados los 30 días que establece el numeral 1 del Art.54 de la ley 137-11, lo que igualmente viola el debido proceso administrativo

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según lo establece el inciso décimo del Art.69 de la Constitución de la República.

b) En fecha 15 de febrero de 2016 el SACTPA notificó a las empresas recurrentes la sentencia de fecha 27 de mayo de 2015, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero depositó su recurso de revisión constitucional el 13 de mayo de 2015, es decir, casi tres meses después, lo que deja claro de manera ostensible que estamos frente a un recurso que resulta inadmisibile y violatorio al procedimiento constitucional.

c) Por tanto, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por SUNIX PETROLEUM, S.R.L. y DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETRÓLEO, S.A. (DIPSA) contra sentencia #242, de fecha 27 de mayo de 2015, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

d) Constituiría una violación al derecho de los trabajadores que formen parte de sindicatos profesionales el que se les exija que para negociar convenios colectivos de condiciones de trabajo o para lanzar una huelga legal, deban tener el voto de más de la mitad de los trabajadores de las empresas, puesto que sería algo similar a negarles esos importantes derechos constitucionales.

e) De manera que el argumento, aparte de ser anti jurídico[sic], carece de lógica, por lo que debe ser desestimado y no es violatorio ni al principio constitucional de igualdad ni al interés general, sobre todo cuando el Art. 62 de la Constitución eliminó la prohibición de realizar

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internaciones de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

huelgas en determinados sectores, estableciendo que la ley garantizará que determinados servicios de interés público no sean afectados, lo cual ocurría antes de ese texto puesto que el propio Código de Trabajo en su Art.409 establece una situación parecida.

f) En lo tocante al Art.407 del Código de Trabajo que obliga al sindicato que va a iniciar una huelga pretendidamente legal, a comunicar su decisión al Ministerio de Trabajo señalando que la misma tiene por objeto la solución de un conflicto económico o de derecho que afecte el interés colectivo de los trabajadores de la empresa -en este caso de las empresas de transporte de combustible-, que la huelga ha sido votada por más del cincuenta por ciento de los trabajadores de la empresa o empresas de que se trata, el SACTPA cumplió a cabalidad con esos requisitos.

g) Se trata de un criterio válido para un sindicato de empresa, no para uno profesional, que incluye por su naturaleza a varias o muchas empresas en las cuales laboren esos profesionales, como ocurre con los choferes que transportan combustible, en cuyo caso basta con ser de la profesión sin necesidad de que se labore en determinada empresa para ser miembro del sindicato profesional.

h) Los parámetros de análisis de las recurrentes en revisión constitucional están limitados a las relaciones con los sindicatos de empresas, en los que basta que un trabajador deje de laborar en la misma para que de inmediato deje igualmente de ser miembro del sindicato; no así en los profesionales, que como hemos señalado solo

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se requiere que sean de la profesión, ni siquiera de una empresa en particular.

*i) Contrario a lo que afirman las recurrentes en revisión constitucional, una empresa podría sea afectada por la decisión en la que participen trabajadores -uno o varios- que laboren en esa empresa, porque se trata de **DERECHO COLECTIVO DE TRABAJO**, no de **DERECHO INDIVIDUAL DE TRABAJO**, dos ramas demasiado diferenciadas del Derecho del Trabajo, cuyos fines son igualmente diferentes, pues en el derecho colectivo de trabajo se busca el beneficio de una colectividad laboral, representada por el sindicato, mientras que en el individual, como su nombre lo anuncia, se regulan las relaciones individuales y directas entre el trabajador y su empleador.*

j) De modo que ese hilo analítico no aplica a las relaciones colectivas de trabajo sino a las individuales o en todo caso, a las que se dan entre un sindicato de empresa y su empleador.

*k) Sobre texto del Art.407.3 del Código de Trabajo, que reafirma el contenido del Art.109 del mismo Código en cuanto a que la huelga debe haber sido votada por más del cincuenta por ciento de los trabajadores de la empresa o empresas de que se trata, resulta igualmente evidente que ese cincuenta por ciento y más se reduce, en el caso del **SINDICATO PROFESIONAL**, a los trabajadores que son de la profesión, no a todos los trabajadores de la empresa.*

l) Los recurrentes en revisión constitucional admiten que la huelga lanzada por los choferes transportistas de combustibles el 17 de marzo

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2013, se hizo en una asamblea en la que solo participaron los choferes afiliados al SACTPA, lo cual no podía ser de otra manera porque lo que se iba a decidir ahí solo interesaba a los choferes que transportar [sic] combustibles y que fueran miembros del SACTPA, no a otro tipo de empleados ajenos a esa profesión y por tanto, imposibilitados de ser miembros del sindicato.

m) Pero para evitar ese tipo de situaciones las recurrentes en revisión constitucional y los demás empleadores solo tienen que darle cumplimiento al mandato legal, negociar convenios colectivos de condiciones de trabajo con los sindicatos correspondientes y así nunca tendrán problemas en sus empresas.

n) Ahí no habría violación al derecho de trabajo del empleador, sino por el contrario el ejercicio de un derecho de uno [sic] trabajador afiliado a un sindicato profesional. Por tanto, no se violaría el Art.62 de la Constitución de la República que garantiza el derecho al trabajo.

o) Ni la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional ni la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentaron sus funciones ni hicieron una interpretación irracional de textos legales que por su naturaleza son precisos y claros, sino que por el contrario resolvieron en forma oportuna un problema que se venía arrastrando como un lastre del sindicato de empresa, que es el que más ha proliferado en el país y por eso la interpretación se hace partiendo de esa premisa, cuando debió hacerse desde la óptica DEL SINDICATO PROFESIONAL, que aglutina generalmente a trabajadores de diversas empresas.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm.242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El acto núm.109/2016, del quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a los abogados de las sociedades Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribbean, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum, Petromóvil, S.A., y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A., la indicada sentencia.
3. Memorándum del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a las partes en litis la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Recurso Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation contra la Sentencia núm.242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. El Acto núm.194/2016, del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) el recurso de revisión constitucional interpuesto el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation.

6. Recurso de Revisión Constitucional interpuesto el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por las empresas Sunix Petroleum, S.R.L., y Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) contra la sentencia de referencia.

7. Escrito de defensa interpuesto el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) respecto del recurso de revisión constitucional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation contra la referida sentencia.

8. El Acto núm.283/2016, del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la sociedad Isla Dominicana de Petróleo Corporation el escrito de defensa y revisión constitucional incidental depositado por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) con ocasión del recurso de revisión constitucional principal interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation.

9. El Acto núm.440/2016, del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) la Aentencia núm.242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internaciones de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como el recurso de revisión constitucional del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), interpuesto por las empresas Sunix Petroleum, S.R.L., y Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) contra la sentencia de referencia.

10. Escrito de defensa depositado el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) respecto del recurso de revisión constitucional interpuesto por las empresas Sunix Petroleum, S.R.L. y Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA) e Isla Dominicana de Petróleo Corporation contra la mencionada sentencia.

11. El Acto núm.325/2016, del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) notifica en el domicilio de elección de las empresas Sunix Petroleum y Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A. (DIPSA) copia del escrito de defensa contra recurso de revisión constitucional depositado en la Suprema Corte de Justicia.

12. El Acto núm.299/2016, del diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) la señalada sentencia.

13. El recurso de revisión constitucional incidental interpuesto el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Sindicato Autónomo de Choferes

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) con ocasión del recurso de revisión constitucional principal interpuesto por las empresas Sunix Petroleum, S.R.L., y Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA) contra la indicada sentencia.

14. El Acto núm. 359/2016, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA), notifica a las empresas Sunix Petroleum y Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A. (DIPSA), en su domicilio de elección, una rectificación del Acto núm. 325/2016, antes indicado, a fin de que se incluyan los nombres de Sunix Petroleum y Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A. (DIPSA), ya que fueron omitidos en el señalado acto relativo a recurso de revisión constitucional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA).

15. El recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesto el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la empresa V Energy, S.A., contra la referida sentencia.

16. El Acto núm. 309/2016, del diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) el recurso de revisión constitucional incoado el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la V Energy, S.A. contra la señalada sentencia.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El escrito de réplica depositado el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciséis (2016) por las empresas Sunix Petroleum, S.R.L., y Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA) con relación al escrito de defensa depositado el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el mencionado sindicato.

18. El escrito de defensa depositado el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la empresa V Energy, S.A., contra la aludida sentencia.

19. El Acto núm.409/2016, del uno (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) notifica a la empresa V Energy, S.A., su escrito de defensa con relación al recurso de revisión constitucional depositado en la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) contra la referida decisión.

20. El escrito de defensa depositado el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016) por las empresas Sunix Petroleum, S.R.L., y Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA) respecto del recurso de revisión constitucional incidental incoado el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el mencionado sindicato, con relación al recurso de revisión constitucional interpuesto por esas empresas.

21. El Acto núm.786/2016, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a los abogados del Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) el escrito de réplica al escrito de defensa que fue depositado el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el señalado sindicato.

22. El Acto núm.789/2016, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a la sociedad Isla Dominicana de Petróleo Corporation el acto de defensa depositado el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por el indicado sindicato.

23. El Acto núm.190/2017, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a la sociedad Isla Dominicana de Petróleo Corporation el escrito de defensa depositado el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA).

El Acto núm. 204/17, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a los abogados del Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) el escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional incidental presentado por el SACTPA, derivado del recurso de revisión interpuesto por las empresas Sunix Petroleum, S. R. L., y Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA).

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

7.1. El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la demanda que, en calificación de huelga y evacuación de auto de reanudación de labores, fue interpuesta por las empresas Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribbean, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum, Petromovil, S.A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A., contra el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA). Mediante la Sentencia núm. 221/2013, dictada el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esa corte declaró ilegal la huelga realizada del doce (12) al quince (15) de abril de dos mil trece (2013) por los miembros del Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) en su condición de trabajadores asalariados de las empresas Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribbean, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum, Petromovil, S.A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A. (DIPSA).

7.2. Respecto de esta decisión, el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) interpuso un recurso de casación y, posteriormente, las empresas Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribbean, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum, Petromovil, S.A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A. interpusieron sendos recurso de casación incidental, los cuales fueron declarados inadmisibles mediante la Sentencia núm. 242, dictada el

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es el objeto de los recursos de revisión constitucional a que este caso se refiere.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Fusión de expedientes

9.1. Como cuestión previa, es preciso establecer que mediante esta misma sentencia el Tribunal Constitucional fallará los recursos de revisión precedentemente indicados. Ello es conforme con el criterio establecido por este órgano colegiado a partir de la fusión de los expedientes números TC-04-2018-0087 y TC-07-2018-0015, situación que procede cuando el Tribunal verifica la existencia de un evidente vínculo de conexidad entre los recursos, lo que ocurre cuando, a partir de la misma situación fáctica, subsiste entre las partes en litis la controversia jurisdiccional que dio origen a la sentencia impugnada.

9.2. Al respecto, conviene precisar que, si bien la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Esta facultad fue precisada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012)¹, en la que apuntó:

[...] una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

9.4. La fusión de expedientes es pertinente en la justicia constitucional cuando ello es conforme con principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto que dispone: *[l]os procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria.*

9.5. Ello es, por igual, conforme con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual prescribe

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

¹ Véanse, asimismo, en tal sentido: TC/0089/2013, TC/0185/2013 y TC/0254/2013, entre otras.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Por consiguiente, en el presente caso ha lugar a fusionar los expedientes marcados como TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internaciones de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Todo ello con la finalidad de dictar una única decisión respecto de dichos recursos, dada la conexidad que existe entre éstos, de conformidad con lo indicado, lo cual vale como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. Sobre la inadmisibilidad de los recursos de revisión

A) Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Isla Dominicana de Petróleo Corporation

10.1. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internaciones de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia impugnada ha sido dictada en última instancia.

10.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: “[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

10.3. Conforme a lo juzgado en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de 2015, “el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”, lo que quiere decir que en este plazo (que se computa a partir de la notificación de la sentencia recurrida) no han de ser contados el día de la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (*dies ad quem*).

10.4. Conforme a los documentos que obran en el expediente, la referida sentencia núm. 242 fue notificada a la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) mediante el Acto núm. 109/2016, instrumentado el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis (16) de marzo dos mil dieciséis (2016). Conforme al cómputo del referido plazo, entre la fecha de la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de revisión constitucional transcurrieron veintinueve (29) días francos y calendarios, por lo que, respecto del recurso de revisión interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation se satisface el requisito establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Conforme el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- i. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pone fin a un proceso de demanda en calificación de huelga y solicitud de evacuación de auto de reanudación de labores iniciado por las empresas Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribbean, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum, Petromovil, S.A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A., contra el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA). Se satisface así este primer requisito.
- ii. 2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), es decir, con posterioridad a dicha proclamación. Ello significa que esta segunda condición también ha sido satisfecha.
- iii. 3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.6. En lo que concierne a este último requisito (y no habiéndose verificado ninguna de las dos primeras situaciones), el Tribunal advierte que la parte recurrente invoca que la decisión recurrida en revisión transgrede las disposiciones constitucionales relativas al derecho de trabajo, así como los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales. Con ello se satisface lo exigido como requisito de admisibilidad, pues la debida ponderación de la vulneración o no de tales derechos (conforme a lo invocado por la parte recurrente) está referida al fondo del caso, no al carácter recibable o no del recurso de revisión.

10.7. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causa indicada, deben cumplirse, además, las siguientes condiciones:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8. Con relación a los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo cuando dictó la Sentencia TC/0123/2018, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

10.9. Se consigna, además, en dicha decisión que

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: [e]n consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10.10. Se señala, asimismo, en la citada sentencia:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.11. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos a) y b) del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación al derecho al trabajo, al principio de razonabilidad y el principio de respecto al contenido esencial de los derechos fundamentales se atribuye a la sentencia impugnada. Por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella².

10.12. El tercero de los requisitos, establecido en el literal c) no se satisface en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a interpretar y a aplicar, de manera correcta y razonable, el artículo 660 del Código de Trabajo, texto que dispone, como regla general, que la sentencia de calificación de huelga no es pasible de ningún recurso.

10.13. En efecto, el artículo 660 del Código de Trabajo prescribe lo siguiente:

La corte pronunciará sentencia dentro de los cinco días subsiguientes a la fecha en que termina la audiencia. Si el conflicto es de derecho, la sentencia de calificación debe decidir dicho conflicto. Si es económico, se procederá conforme al artículo 685.

La sentencia de calificación se notificará a las partes en las cuarenta y ocho horas de su fecha y no estará sujeta a ningún recurso.

²Véase al respecto la sentencia TC/0123/18, de 4 de julio de 2018.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Para fundamentar la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de casación de referencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo, de manera principal, las consideraciones que a continuación se transcriben:

Considerando, que conforme a la parte final del artículo 660 del Código de Trabajo, la sentencia de calificación de huelga no está sujeta a ningún recurso; que esta Suprema Corte de Justicia ha decidido en forma reiterada que dicha sentencia no es susceptible de ser recurrida en casación y que tal prohibición se fundamenta en la circunstancia de que la huelga es un acontecimiento grave, que puede alterar la tranquilidad social y como tal su solución debe estar sometida a procedimientos ágiles e irrecurribles, para que sus efectos sean menos traumatizantes posibles y la paz laboral llegue a las empresas en el menos termino posible, con miras a lo cual se eliminan todos los tipos de recursos, ya fueren ordinarios o extraordinarios, que no obstante, esta Corte de Casación, admite la jurisprudencia pacífica que aun esté prohibido[sic] el recurso de casación, será admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la Constitución, o se incurre en violación al derecho de defensa, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder.

10.15. En ese tenor, y luego de haber ponderado los méritos de los referidos recursos de casación, ese órgano jurisdiccional estableció finalmente lo siguiente:

Considerando, que de lo anterior se colige que en la sentencia impugnada en los recursos interpuestos no se han violentado los derechos y principios establecidos en la Constitución y se procede con

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arreglo a la ley a declarar su inadmisibilidad de acuerdo a la legislación laboral vigente.

10.16. El Tribunal Constitucional es del criterio de que cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las partes envueltas en el proceso, por aplicación del artículo 660 del Código de Trabajo, obró de manera correcta y razonable, sujetándose al mandato de la señalada disposición legal aplicación las disposiciones legales correspondientes, lo cual hizo después de haber juzgado que ni el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) ni las empresas Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribbean, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum, Petromovil, S.A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A., pudieron demostrarle que la decisión impugnada en casación adolecía de una violación flagrante a sus derechos fundamentales a los fines de que, excepcionalmente, no se aplicara la señalada disposición legal.

10.17. Respecto de esta cuestión, es preciso consignar que el tribunal constitucional, mediante la sentencia TC/0039/15, de nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció lo que se consigna a seguidas:

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].

9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.18. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation porno satisfacer – conforme a lo dicho– el requisito establecido en la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internaciones de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus afines (SACTPA)

10.19. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia impugnada ha sido dictada en última instancia.

10.20. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.21. Conforme a lo juzgado por este tribunal en la sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*, lo que quiere decir que en este plazo, que se computa a partir de la notificación de la sentencia recurrida, no han de ser contados el día de la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (*dies ad quem*).

10.22. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA), este tribunal verifica que fue interpuesto el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) y que la decisión impugnada le fue notificada íntegramente mediante el Acto núm. 440/2016, de dieciocho (18) de mayo de

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. De lo anterior se verifica que entre la fecha de notificación de la sentencia y la interposición del recurso transcurrieron veintidós (22) francos y calendarios, razón por la cual el indicado recurso fue incoado dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.23. Conforme el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- i. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pone fin a un proceso de demanda en calificación de huelga y solicitud de evacuación de auto de reanudación de labores iniciado por las empresas Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribbean, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum, Petromovil, S.A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A. contra el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA). Se satisface así este primer requisito.
- ii. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia *impugnada* fue rendida el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), es decir, con posterioridad a dicha proclamación. Está satisfecho, por tanto, este segundo requisito.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- iii. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.24. En lo que concierne a este último requisito (y no habiéndose verificado ninguna de las dos primeras situaciones), el Tribunal advierte que la parte recurrente invoca que la decisión recurrida en revisión le vulnera los derechos al trabajo, así como las disposiciones relativas a la reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales. Con ello se satisface lo exigido como requisito de admisibilidad, pues la debida ponderación de la vulneración o no de tales derechos (conforme a lo invocado por la parte recurrente) está referida al fondo del caso, no al carácter recibable o no del recurso de revisión.

10.25. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causa indicada, deben cumplirse, además, las siguientes condiciones:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.26. Con relación a los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo cuando dictó la Sentencia TC/0123/2018, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018). En esta decisión juzgó lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

10.27. Se consigna, además, en dicha decisión lo que a continuación se transcribe:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10.28. En la citada sentencia se señala, por igual:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia,

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.29. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos a) y b) del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación al derecho al trabajo se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma³. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

10.30. El tercero de los requisitos, establecido en el literal c) no se satisface en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a interpretar y aplicar, de manera correcta y razonable, el artículo 660 del Código de Trabajo, texto que establece, como regla general, que la sentencia de calificación de huelga no es pasible de ningún recurso.

10.31. En ese tenor, el artículo 660 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

La corte pronunciará sentencia dentro de los cinco días subsiguientes a la fecha en que termina la audiencia. Si el conflicto es de derecho, la

³Véase la sentencia TC/0123/18, de 4 de junio de 2018.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de calificación debe decidir dicho conflicto. Si es económico, se procederá conforme al artículo 685.

La sentencia de calificación se notificará a las partes en las cuarenta y ocho horas de su fecha y no estará sujeta a ningún recurso.

10.32. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (para fundamentar la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de casación de referencia) hizo, de manera principal, las siguientes consideraciones:

Considerando, que conforme a la parte final del artículo 660 del Código de Trabajo, la sentencia de calificación de huelga no está sujeta a ningún recurso; que esta Suprema Corte de Justicia ha decidido en forma reiterada que dicha sentencia no es susceptible de ser recurrida en casación y que tal prohibición se fundamenta en la circunstancia de que la huelga es un acontecimiento grave, que puede alterar la tranquilidad social y como tal su solución debe estar sometida a procedimientos ágiles e irrecorribles, para que sus efectos sean menos traumatizantes posibles y la paz laboral llegue a las empresas en el menor término posible, con miras a lo cual se eliminan todos los tipos de recursos, ya fueren ordinarios o extraordinarios, que no obstante, esta Corte de Casación, admite la jurisprudencia pacífica que aun esté prohibido el recurso de casación, será admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la Constitución, o se incurre en violación al derecho de defensa, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.33. A ese respecto, y luego de haber ponderado los méritos de los referidos recursos de casación, el mencionado órgano jurisdiccional consideró, finalmente, lo que sigue:

Considerando, que de lo anterior se colige que en la sentencia impugnada en los recursos interpuestos no se han violentado los derechos y principios establecidos en la Constitución y se procede con arreglo a la ley a declarar su inadmisibilidad de acuerdo a la legislación laboral vigente.

10.34. Este tribunal constitucional es del criterio de que cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las partes envueltas en el proceso, por aplicación del artículo 660 del Código de Trabajo, obró –como se ha indicado– de manera correcta y razonable, sujetándose al mandato de la señalada disposición legal aplicación las disposiciones legales correspondientes, lo cual hizo después de haber juzgado que ni el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) ni las empresas Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribbean, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum, Petromovil, S. A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A., pudieron demostrarle que la decisión impugnada en casación adolecía de una violación flagrante a sus derechos fundamentales a los fines de que, excepcionalmente, no se aplicara la señalada disposición legal.

10.35. Sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0039/15, de nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció:

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].

9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.36. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petr leo y sus afines (SACTPA, ya que no satisface el requisito que se consigna en la letra c), numeral 3, del art culo 53 de la Ley n m. 137-11.

C) Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisi n constitucional de decisi n jurisdiccional interpuesto por la empresa V. ENERGY, S.A.

10.37. Seg n lo prescrito por los art culos 277 de la Constituci n y 53 de la Ley n m. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constituci n de veintis is (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisi n constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en raz n de que la sentencia impugnada ha sido dictada en  ltima instancia.

10.38. En cuanto al procedimiento de revisi n, el art culo 54.1 de la Ley n m. 137-11 dispone: “[e]l recurso se interpondr  mediante escrito motivado depositado en la Secretar a del Tribunal que dict  la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta d as a partir de la notificaci n de la sentencia”.

10.39. Conforme a lo juzgado en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), *el criterio sobre el plazo para la revisi n constitucional de decisi n jurisdiccional ser  franco y calendario*, lo que quiere decir que en este plazo, que se computa a partir de la notificaci n de la sentencia recurrida, no han de ser contados el d a de la notificaci n (*dies a quo*) ni el d a del vencimiento del plazo (*dies ad quem*).

10.40. En cuanto al recurso de revisi n jurisdiccional interpuesto por la empresa V. ENERGY, S.A., se verifica en el expediente que este fue interpuesto

1) Expediente n m. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisi n constitucional de decisi n jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petr leo Corporation; 2) Expediente n m. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisi n constitucional de decisi n jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Aut nomo de Choferes Transportadores de Petr leo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente n m. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisi n constitucional de decisi n jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente n m. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisi n constitucional de decisi n jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petr leo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia n m. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante escrito motivado el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) y que la sentencia impugnada fue notificada a su predecesor jurídico (Shell Company Dominicana) el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 109/2016, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Con ello se evidencia que entre la fecha de interposición del recurso y la de notificación de la sentencia transcurrieron ciento dieciocho (118) días francos y calendarios. Ello significa que en el presente caso el requisito relativo al plazo de interposición del recurso de revisión, establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, no ha sido satisfecho.

10.41. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A., por ser extemporáneo.

D) Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo S.A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S.R.L.

10.42. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia impugnada ha sido dictada en última instancia.

10.43. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: “[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

10.44. Conforme a lo juzgado en la sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*, lo que quiere decir que en este plazo, que se computa a partir de la notificación de la sentencia recurrida, no han de ser contados el día de la notificación (dies a quo) ni el día del vencimiento del plazo (dies ad quem).

10.45. A las empresas Sunix Petroleum Petromovil, S.A., y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A. (DIPSA) les fue notificada la sentencia de referencia el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) mediante el Acto núm. 109/2016, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y apoderaron a esta jurisdicción constitucional mediante el recurso depositado el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Ello quiere decir que entre la fecha de notificación de la sentencia y la de interposición de dicho recurso transcurrieron ochenta y siete (87) días francos y calendarios, con lo que se transgrede el plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad, por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Samuel, segundo sustituto y Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: 1) DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no satisfacer el requisito que se consigna en la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11; **2) DECLARAR** inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no satisfacer el requisito establecido en la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11; **3) DECLARAR** inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la empresa V. Energy, S.A., contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), por extemporáneo; **4) DECLARAR** inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S.R.L., contra la sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por extemporáneo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA), V. Energy, S.A., Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S.R.L.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo establecido en el artículo 7.6 de la ley 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

⁴Ley núm. 137-11, *Artículo 30.- Obligación de Votar.* Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La Sentencia núm. 242, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), fue recurrida en casación por Isla Dominicana de Petróleo Corporation el dieciséis (16) de marzo dos mil dieciséis (2016); asimismo, por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus afines (SACTPA) el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016); además, por V. Energy, S. A., el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) y, finalmente, por las empresas Sunix Petroleum, S. R. L., y Distribuidores Internaciones de Petróleo, S. A. (DIPSA), el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles por extemporáneos los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por V. Energy, S. A., Sunix Petroleum, SRL y Distribuidores Internaciones de Petróleo, S. A. (DIPSA); a su vez, inadmitir los recursos incoados por Isla Dominicana de Petróleo Corporation y el Sindicato

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internaciones de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus afines (SACTPA), tras considerar que no cumplen con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, pues a su juicio, cuando la corte de casación declaró inadmisibles los recursos por la aplicación de una norma legal no vulneró derecho fundamental alguno; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, Y B) EN EL FUTURO, EL TRIBUNAL DEBE EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUCE O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

A) INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11

3. En la especie, reitero el criterio que he expuesto en votos particulares, respecto a que al examinarse los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de dicha norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

5. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual reiteramos en la presente decisión.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) SOBRE EL ANÁLISIS DE FONDO

6. La sentencia que nos ocupa declaró inadmisibles los recursos de revisión al estimar que no cumplían con la exigencia contenida en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

p) El Tribunal Constitucional es del criterio que cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las partes envueltas en el proceso, por aplicación del artículo 660 del Código de Trabajo obró, de manera correcta y razonable, sujetándose al mandato de la señalada disposición legal aplicación las disposiciones legales correspondientes, lo cual hizo después de haber juzgado que ni el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) ni las empresas Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribbean, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum, Petromovil, S.A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A., pudieron demostrarle que la decisión impugnada en casación adolecía de una violación flagrante a sus derechos fundamentales a los fines de que, excepcionalmente, no se aplicara la señalada disposición legal.

q) Respecto de esta cuestión, es preciso consignar que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0039/15, de nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció lo que se consigna a seguidas:

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].

7. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causa de inadmisibilidad: cuando la corte de casación aplique *las disposiciones legales correspondientes*⁶.

9. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por reiterar el criterio⁷ de que *la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental* (sic); esto, en razón de que las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas -directa o indirectamente- en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

10. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que la parte recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726 o que declare la caducidad al estimar que la recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando

⁶ Ver acápite 10, subacápite A, literal p) de esta Sentencia.

⁷ *Ibid.*, literal q). Esta decisión reitera el criterio expuesto en la sentencia TC/0039/15.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

11. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, a mi juicio, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

12. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que *cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las partes envueltas en el proceso, por aplicación del artículo 660 del Código de Trabajo obró, de manera correcta y razonable, sujetándose al mandato de la señalada disposición legal*⁸, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

13. Para ATIENZA⁹,

⁸ Ver acápite 10, subacápites A, literal p) de esta Sentencia.

⁹ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...).

14. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípede sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

16. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley (...)*¹⁰; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

17. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos

¹⁰ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que *los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto.*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

18. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

19. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró

(...) que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión que (...) la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

20. En lo adelante, sería conveniente que este Tribunal valorara en el fondo los supuestos con igual característica al que nos ocupa, de modo que imperativamente ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. CONCLUSIÓN

21. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión decretada por la Suprema Corte de Justicia; adicionalmente, en el futuro, debe examinar el fondo del recurso y dictar -si procediere- las providencias de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos fundamentales que fueren invocados ante esta Sede Constitucional.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en la demanda que, en calificación de huelga y evacuación de auto de reanudación de labores, fue interpuesta por las empresas Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribbean, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum, Petromovil, S.A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A., contra el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA).

2. Mediante la Sentencia núm. 221/2013, dictada el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se declaró ilegal la huelga realizada del doce (12) al quince (15) de abril de dos mil trece (2013) por los miembros del Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA), en su condición

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de trabajadores asalariados de las empresas Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribbean, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum, Petromovil, S.A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A. (DIPSA).

3. Respecto de esta decisión, el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) interpuso un recurso de casación y, posteriormente, las empresas Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribbean, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum, Petromovil, S.A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A. interpusieron sendos recurso de casación incidental, los cuales fueron declarados inadmisibles mediante la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. No conformes con esta última decisión, los citados recurrentes procedieron a impugnarla en revisión constitucional alegando, esencialmente, desnaturalización del artículo 109 y siguientes del Código de Trabajo, vulneración de los artículos 40.15, 62, 62.3, 62.6, 62.8 de la Constitución en lo relativo a la negociación colectiva y al ejercicio del derecho de huelga por parte de la Corte de Apelación y de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto salvado, declaró inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales anteriormente descritos, en base a los motivos y razones esenciales siguientes:

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) El tercero de los requisitos, establecido en el literal c) no se satisface en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a interpretar y aplicar, de manera correcta y razonable, el artículo 660 del Código de Trabajo, texto que establece, como regla general, que la sentencia de calificación de huelga no es pasible de ningún recurso.

m) Sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0039/15, de nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció que:

n) En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano]. (Subrayado nuestro)

6. Sobre el criterio asumido por este tribunal en el sentido de que el órgano judicial que dictó la sentencia recurrida se *había limitado a aplicar la ley, y que en consecuencia, las violaciones alegadas no le eran imputables al mismo*, esta juzgadora ratifica su posición expresada en votos anteriores, en cuanto a que el solo hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación, no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar tal falta.

7. Tal como hemos consignado en votos que hemos formulado en los expedientes TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, consideramos que el solo hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana verificar si, en la aplicación de una determinada norma se comprueba o no trasgresión a algún derecho fundamental, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca habrá vulneración a ellos, lo cual es erróneo, pues precisamente en la incorrecta interpretación de una norma pueden vulnerarse derechos fundamentales. Tanto es así, que es la propia Constitución la que, conforme el artículo 74, marca la forma de interpretar la norma cuando se trata de derechos fundamentales.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, más que establecer que en la aplicación de la ley no se vulneran derechos fundamentales, debe verificar si en la aplicación de la ley se incurrió en violación a un derecho fundamental o no.

9. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de jerarquía legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza, no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia.

10. Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni automática, ni comprende límites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, sino que, por el contrario, ella está referida a procurar que el intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate.

11. Es por ello que sostenemos que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

12. En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde (...) *garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*, y en principio, no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no sólo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la Ley núm. 137-11.

13. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional *como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal, y en tal sentido, no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.*

14. La doctrina española al analizar este tema, específicamente desde la óptica de la igualdad en la aplicación en la ley ha sostenido que este análisis *...actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad, confrontando y deteniendo [e]l intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales, lo cual ...resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones.¹¹

15. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador *establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma¹²*, ante lo cual el juzgador constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

16. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su decisión núm. TC/0094/13 lo siguiente:

d) En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisibile.

(...)

¹¹“La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>

¹²Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente: “Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

(...)

m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibles los que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.

17. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la Constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la Constitución en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

...la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51º), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45º) o de la colectividad en general (artículo 38º) puede vulnerarla válidamente.*¹³

18. En atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la Supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del derecho, debe analizar en cada caso concreto, aún en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la obligación de este tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

19. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo

¹³ STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

20. En función de todo lo anterior, somos de opinión de que esta sede constitucional debe asumir como precedente lo establecido en la sentencia núm. TC/0533/19, donde sostuvimos que *[e]n los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales....* (El subrayado es nuestro)

21. En síntesis, no compartimos las motivaciones expuestas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos insuficiente y erróneo el criterio de que, para declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie, se establezca simplemente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley, lo cual no garantiza, reiteramos, que en esa aplicación de la ley no pudiera existir alguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

CONCLUSIÓN

En la especie, este juzgadora, si bien comparte la decisión adoptada, no comparte las motivaciones citadas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos erróneo el criterio de que, para declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de la especie, se establezca simplemente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley, lo cual no garantiza, reiteramos, que en esa aplicación de la ley no pudiera existir alguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia debió declarar inadmisibile el recurso porque, al interpretar la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, no se evidenció que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró algún derecho fundamental.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internaciones de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.